



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Buenos Aires, 21 de octubre de 2021

**RES. CM N° 152/2021**

**VISTO:**

El expediente TEA N° N° A-01-00009960-7/2021 caratulado “ARAGUNDE, LUIS ALBERTO S/ DENUNCIA”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 15/2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que el 10/05/2021 Luis Aragunde formuló una denuncia contra la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 9, Dra. María Laura Martínez Vega, por mal desempeño en sus funciones, en tanto afirma que la magistrada avasalló sus derechos en calidad de imputado en la causa identificada como expediente N° 15418/19 por continuar con el proceso a pesar de que aquél se encontraba sin defensa. Acompañó a su presentación copias digitales de parte del citado expediente y copia de correos electrónicos intercambiados con el Juzgado PCyF N° 9.

Que primero indicó que en reiteradas oportunidades solicitó vía mail copias del expediente completo, pero el juzgado se limitó a enviar el 11/12/2020 una copia incompleta. Asimismo, relató que se constituyó personalmente en el juzgado a fin de acceder a la totalidad de la causa, donde le indicaron que se encontraba en la Fiscalía N° 22.

Que en virtud de ello, relató que el 17/12/2020 y el 29/04/2021 requirió nuevamente por correo electrónico las copias faltantes de la causa, sin obtener respuesta alguna. Puntualmente resaltó que resultaba *“muy difícil acceder al Juzgado en el marco de la pandemia, me presenté en reiteradas oportunidades, seguridad no me permitía el ingreso a la sede judicial informando que no había nadie del Juzgado, desde inicio de restricciones una sola vez pude acceder al Juzgado (...) el 11 de Diciembre”*. Por ello, solicitó a la Comisión competente que considere requerir al Juzgado PCyF N° 9 las copias faltantes del expediente a partir de la foja 152 para evaluar la denuncia en su totalidad, como así también solicitar expediente N° 438261/19 - MPF 292978 de la UIT Norte N° 8.

Que luego solicitó que se investiguen cuestiones específicas. En primer lugar, sostuvo que el magistrado interviniente avasalló sus derechos como imputado, al seguir librando oficios notificándolo juntamente con el Fiscal a cargo, cuando se encontraba sin defensa, en el lapso transcurrido desde la renuncia de la



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

Defensoría N° 11 hasta que asumió el cargo la Defensoría N° 23, el 30/09/2019. Indicó que durante el proceso denunció que el mismo era *“viable de nulidad”*.

Que en otro orden de ideas, detalló que *“se vio obligado a defenderse y querellar solo porque ambas defensas no actuaban, y por ende el Magistrado y el Fiscal seguían con el proceso”* a pesar de encontrarse sin defensa, lo cual consideró en su perjuicio. Asimismo, sostuvo que la Defensoría N° 23 *“perjudicó el normal proceso del imputado, por ejemplo, haber violado el secreto confidencial privado (...) en el expediente fs. 133”*.

Que finalmente, resaltó que la magistrada *“...en los proveídos del 9 de Octubre de 2019 y 13 de Marzo de 2020, le niega al imputado que se explaye en el proceso de forma escrita, el mismo se vio obligado a defenderse y querellar solo porque ambas defensas no actuaban, y por ende el magistrado y el Fiscal seguían con el proceso inclusive cuando estuvo sin defensa alguna, perjudicándome en el proceso”*. Por otra parte, destalló que: *“...cuando estimaba me permitía dejar escritos, y cuando no lo consideraba no...”* lo que según su parecer perjudicó el normal proceso de defensa.

Que seguidamente, sostuvo que la magistrada no investigó una denuncia por él formulada y aportada en ambos expedientes, en la que habría sufrido traumatismo encéfalo craneal -entre otras cuestiones- y que derivó en su internación en el Hospital Durand, por hechos del mismo día, lugar y horario; y que aquella se limitó a investigar en la causa que fue imputado por discriminación. Sostuvo que la magistrada invirtió la carga de la prueba y desvió el curso de la investigación, en especial la UIT Norte N° 8, al decidir *“...archivar actuaciones cuando había elementos de prueba en mi denuncia que fueron aportados, jamás citaron a la denunciada, ni el Juez, ni los Fiscales en ambos procesos”*.

Que puntualizó que la magistrada, en el proveído del 24/10/2019 entendió que correspondía devolver las actuaciones a la Fiscalía interviniente, a los efectos que estime, debiendo dar oportunamente intervención al Juzgado que correspondiera, y judicializar las actuaciones mediante la formación del legajo a través del sistema de gestión judicial EJE. Sostuvo que por lo expuesto, ni el magistrado, ni los Fiscales decidieron investigar su denuncia y judicializarla, y luego citar a la denunciada, habiendo sido anexadas por él en ambos expedientes.

Que entendió que al desestimarla *“...invirtió la carga de la prueba (...) y por sobre todo desvió el curso de la investigación para no investigar mi denuncia”*, y en razón de ello aseguró que perdió dieciocho meses de su vida por una causa *“armada”* para tapar un delito cometido en su contra.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

Que al respecto aseveró haber sido víctima de discriminación y manifestó: *“...cuando el hombre es víctima no tiene derecho a pedir justicia, se inventa una causa procesal en contra de un hombre para tapar el delito cometido cuando el mismo intenta denunciar un delito del cual fue víctima, se invierte la carga de la prueba y se desvía el curso de la investigación en la Justicia con complicidad entre el juez y el fiscal”*.

Que por último solicitó al Consejo de la Magistratura que leyera en su totalidad ambas causas para *“sacar conclusiones del caso”*.

Que el 10/05/2021 Luis Aragunde remitió a la Comisión de Disciplina y Acusación copias de correos electrónicos intercambiados con el Juzgado PCyF N° 9, y destacó que aquéllas remitidas por el juzgado no reflejaban la totalidad de la causa.

Que de allí se desprende que el 11/12/2020 una integrante del Juzgado PCyF N° 9, remitió el expediente digitalizado al Sr. Aragunde (luaragunde@hotmail.com); el 14/12/2020 el Sr. Aragunde envió nuevamente un correo electrónico al juzgado donde indicó *“...necesito se me permita ver el expediente físico como a su vez presentar escritos que el imputado estime corresponder (...) SE ME HA NEGADO EN ESTOS 9 MESES”*.

Que posteriormente, el 16/12/2020, con relación a ambos correos electrónicos enviados por el Sr. Aragunde, se le hizo saber que el caso N° 15418/19 fue archivado por la Fiscalía PCyF N° 22 el 29/09/2020 en los términos del art. 199 inc. D) del CPPCABA y el art. 41 inc. 1 de la Ley N° 12, por lo que la intervención del Juzgado PCyF N° 9 ya había cesado; asimismo, indicó que en virtud de la Res. CM N° 59/20 y ss. los empleados, funcionarios y magistrados del PJCABA se encontraban realizando sus tareas de forma remota. En torno al acceso a copias digitales de la causa resaltó que *“...la totalidad de las actuaciones digitales que se encuentran cargadas en la plataforma judicial EJE y a las cuales personal el Juzgado puede acceder, fueron enviadas a su dirección de correo electrónico (...) sin perjuicio de eso, la Dra. Cerisola el 11/12/2020 le hizo entrega de la impresión de las últimas presentaciones que obran en este legajo electrónico”*.

Que en ese orden de ideas, el 17/12/2020 el Sr. Aragunde manifestó en un correo electrónico dirigido al Juzgado PCyF 9 y la Fiscalía PCyF 22 que *“...no corresponde que utilizando ese decreto ya sea este Juzgado y la Fiscalía 22 que investiga el caso siga elevando actuaciones desde marzo 2020 a la fecha cuando al citado se le prohibió ver el expediente durante esos 9 meses SIN PODER HACER NINGÚN TIPO DE DESCARGO EN TIEMPO Y FORMA EN EL PROCESO...”*, reiteró



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

que las copias del expediente remitidas no constituían la totalidad del mismo, y se refirió a las presentaciones realizadas por la Defensoría N° 23, desconociéndolas. Finalmente, el 29/04/2021 el Sr. Aragunde reiteró su solicitud al Juzgado PCyF 9 relativa a la remisión de la totalidad de las copias del expediente.

Que el 10/05/2021 la Prosecretaria de la CDyA puso en conocimiento del Presidente del Consejo, la Presidente de la Comisión y las Consejeras miembro de la misma la denuncia formulada, de conformidad con el art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA aprobado por Res. CM N° 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario del PJCABA) (ADJ 47435/21).

Que el 12/05/2021, previa convocatoria efectuada por el Secretario de la Comisión, el Sr. Aragunde ratificó la denuncia de conformidad con lo establecido art. 22 del Reglamento Disciplinario del PJCABA mediante audiencia celebrada a través de la plataforma CISCO Webex.

Que el 17/05/2021 el Secretario de la Comisión, en cumplimiento de lo establecido por el art. 22 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/18), puso en conocimiento de la Dra. María Laura Martínez Vega, la denuncia formulada en su contra.

Que el 20/05/2021 la Presidenta de la Comisión, conforme las atribuciones establecidas en el art. 25 del Reglamento Disciplinario, dispuso solicitar a la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 9 la remisión de copias certificadas de la causa N° 15418/19 (MPF 274492) caratulada “ARAGUNDE, LUIS ALBERTO S/ INF. ART. 66 CC” y a la Unidad de Intervención Temprana Norte del Ministerio Público Fiscal CABA, la remisión de copias certificadas de la causa N° 438261/19 (MPF 292978) “s/INF. ART. 89 CP Y ART. 52 CC”. Ello fue cumplido el 01/06/2021 (PROVCDYA 1434/21; ADJ 52641/21; ADJ 52643/21; ADJ 67220/21).

Que el 14/07/2021 se solicitó nuevamente al Juzgado de Primera Instancia en lo PPCyF N° 9 la remisión de copias certificadas de la causa N° 15418/19 (MPF 274492) caratulada “ARAGUNDE, LUIS ALBERTO S/ INF. ART. 66 CC” (ADJ 69125/21) y el 16/07/2021 a la Unidad de Intervención Temprana Norte del Ministerio Público Fiscal CABA la remisión de copias certificadas de la causa N° 438261/19 (MPF 292978) caratulada “s/ INF. ART. 89 CP Y ART. 52 CC”. En igual fecha la UIT puso en conocimiento de la Comisión que la causa requerida tramita ante la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 22, y consignó el correo electrónico a dicho organismo (ADJ 69127/21; ADJ 69188/21).



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

Que el 16/07/2021 el Juzgado PCyF N° 9 remitió por correo electrónico copia digital de la causa N° 15418/19 (MPF 274492) caratulada “ARAGUNDE, LUIS ALBERTO S/ INF. ART. 66 CC” (ADJ 69351/21; ADJ 69359/21).

Que el 24/08/2021 se reiteró el pedido dirigido a la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 22 de copias de la causa N° 438261/19 (MPF 292978) “s/INF. ART. 89 CP Y ART. 52 CC”. En igual fecha la Fiscalía respondió por correo electrónico que la solicitud se remitiría al sumariante del caso.

Que el 13/09/2021 la Secretaria de la Fiscalía PCyF N° 22 hizo saber a la Comisión competente que el caso MPF N° 292.978 se encontraba acumulado al caso MPF N° 274.492 (CUIJ J-01-00011373-1/2019-0 // JusCABA 0015418-00-00/19) caratulado “JUANA PARAVICINI HEREDIA Y LUIS ALBERTO ARAGUNDE s/ arts. 52 y 53 CC y 89 CP”, y remitió copias digitales del mismo (ADJ 88648/21; ADJ 88652/21).

Que en este estado se reúne la Comisión de Disciplina y Acusación y emite el Dictamen (N°15/2021) previsto por el art. 39 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018).

Que los detalles sobresalientes de las causas referidas en los considerandos anteriores obran relatados en el mencionado dictamen.

Que del análisis de la causa N° 15418/19 (MPF 274492) caratulada “ARAGUNDE, LUIS ALBERTO S/ INF. ART. 66 CC”, la CDyA anticipa que la misma no puede prosperar, por cuanto el contenido de la presentación del Sr. Luis Aragunde evidencia exclusivamente su desacuerdo con las decisiones adoptadas por la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo PCyF N° 9, Dra. María Laura Martínez Vega, en la tramitación del proceso en que éste fuera imputado y su negativa a entender en la denuncia por él formulada el 25/02/2019 contra Juana Paravicini. Dichas circunstancias, como principio general, no habilitan la apertura de un procedimiento de remoción o disciplinario.

Que en principio se recordó que el Sr. Aragunde denunció a la Dra. María Laura Martínez Vega por mal desempeño de sus funciones al considerar que durante el trámite de la causa indicada, la magistrada avasalló sus derechos toda vez que libró oficios durante un período en el que se encontraba sin defensa; le negó la posibilidad de exhibirse por escrito en los proveídos del 09/10/2019 y 13/03/2020, y de acceder personalmente a tomar vista de las actuaciones; finalmente, cuestionó que se negó a investigar la denuncia por él formulada el 25/02/2019 por hechos ocurridos el mismo día, lugar y hora que en la causa en la que fuera imputado, todo lo cual, a su entender, significó una violación de su derecho de defensa.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2021, Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

Que ahora bien, de las constancias y posterior análisis de la causa N° 15418/19 (MPF N° 274.492) caratulada “ARAGUNDE, LUIS ALBERTO S/ INF. ART. 66 CC”, el legajo MPF N° 292.978 acumulado al MPF N° 274.492 (CUIJ J-01-00011373-1/2019-0 // JusCABA 0015418-00-00/19) caratulado "JUANA PARAVICINI HEREDIA y LUIS ALBERTO ARAGUNDE s/ arts. 52 y 53 CC y 89 CP" y de la información aportada por el aquí denunciante puede afirmarse, a criterio de la CDyA, que la Dra. Martínez Vega actuó de conformidad con lo que manda la normativa aplicable.

Que en punto al cuestionamiento relativo a la prosecución de la causa durante el período en que el imputado se encontraba sin defensa, la CDyA resaltó que contrariamente a lo alegado, la compulsa de las actuaciones permite aseverar que a raíz de dicha circunstancia la magistrada suspendió la realización de la pericia ordenada en autos hasta tanto no se hubiese resuelto el trámite de excusación de la defensa que se hallaba interviniendo; a su vez, se concedieron plazos de vista para que tomase intervención la nueva Defensoría designada y se efectuaran las manifestaciones pertinentes.

Que en ese orden de ideas, los oficios a los que hace referencia el Sr. Aragunde fueron librados a fin de poner en conocimiento de todos los intervinientes las circunstancias aludidas, con la finalidad de resguardar el debido proceso y su derecho de defensa. A su vez, la magistrada indicó que todas las presentaciones efectuadas por el imputado debían estar acompañadas de su defensa letrada.

Que puntualmente, lo descripto se desprende de las providencias del 13/09/2019, 30/09/2019, 03/10/2019, 09/10/2019, 03/03/2020 y 13/03/2020 (cf. punto 10 del apartado I).

Que respecto de la alegada negativa de la magistrada en posibilitar al imputado explayarse por escrito durante el proceso –en los proveídos del 09/10/2019 y 13/03/2020- y de acceder personalmente a tomar vista de las actuaciones, se indicó conforme surge de la causa, que en ninguna oportunidad se negó al aquí denunciante formular presentaciones o tomar vista de las actuaciones, de modo tal que el reproche carece de veracidad.

Que específicamente, en punto a la supuesta negativa a explayarse por escrito expresada en las providencias del 09/10/2019 y el 13/03/2020, de la lectura de las mismas se desprende que la magistrada tuvo presentes las manifestaciones vertidas por el imputado, las puso en conocimiento de su defensa, e indicó que a efectos de resguardar el derecho de defensa y el debido proceso, las presentaciones que efectuara



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

Aragunde en lo sucesivo debían ser realizadas con asistencia letrada (cf. punto 10 del apartado I).

Que en tal sentido, el Código Procesal Penal de la Ciudad en lo relativo a los derechos de imputado, consagra puntualmente el derecho de defensa en el art. 29. En esa línea, el art. 30 dispone: *"Derecho de designar defensor. Designación de oficio. Representación"* y determina que *"El/la imputado/a tendrá derecho a hacerse defender por abogado/a de la matrícula de su confianza o por un/a defensor/a público/a. Podrá designar defensor/a aún estando privado de libertad y por cualquier medio. Si el/la imputado/a que estuviera a derecho no designara defensor o pretendiera defenderse personalmente, el/la Fiscal o el/la Juez/a podrán disponer que sea asistido/a por el/la defensor/a público/a para evitar que se perjudique la eficacia de la defensa o la normal sustanciación del proceso (...) El/la defensor/a oficial sólo intervendrá en la causa cuando sea designado/a expresamente por el/la imputado/a o en las circunstancias previstas en este artículo..."*.

Que respecto del planteo vinculado al impedimento para acceder a tomar vista a lo largo del proceso durante el tiempo en que existieron restricciones para la circulación en razón de la pandemia COVID-19, el mismo resulta impreciso, toda vez que de las propias constancias aportadas por el denunciante se desprende que el personal del juzgado le informó que el Consejo de la Magistratura de la CABA estableció la modalidad de teletrabajo, lo que impedía su concurrencia presencial a la dependencia, no obstante lo cual, le fue otorgada vista de la totalidad del legajo mediante el envío de copias digitalizadas por correo electrónico.

Que a mayor abundamiento, a criterio de la comisión interviniente resulta indispensable dejar sentado que el Consejo de la Magistratura de la CABA dispuso mediante Res. CM N° 58/2020 del 16/03/2020 la suspensión de los plazos judiciales en el ámbito jurisdiccional del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre los días 17 y 31 de marzo inclusive, de conformidad con el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo de la Nación N° 260/2020 que declaró la emergencia sanitaria a efectos de evitar la propagación del COVID-19.

Que posteriormente, la Res. CM N° 59/2020 determinó que los magistrados, funcionarios y empleados de Poder Judicial de la Ciudad de ambos fueros que no se encontrasen de turno, debían desarrollar su tarea exclusivamente de forma remota; luego, la Res. CM N° 63/2020 prorrogó los alcances de la Res. CM N° 59/2020 hasta el 26/04/2020 inclusive, la Res. CM N° 65/2020 hizo lo mismo hasta el 10/05/2020 inclusive, hasta que finalmente la Res. CM N° 68/2020 dispuso que las medidas adoptadas a través de la Res. CM N° 65/2020 mantuvieran su vigencia mientras persistiera la medida de aislamiento y distanciamiento social y sus prórrogas, sin



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

perjuicio de las modificaciones que pudiera efectuar el Consejo para lograr una mejor prestación del servicio de justicia.

Que en virtud de todo lo dicho, la CDyA sostuvo que no asiste razón al denunciante en lo concerniente al reproche vinculado a la imposibilidad de concurrir de forma personal al juzgado para acceder y tomar vista de la causa y realizar presentaciones, en atención a las razones esgrimidas.

Que en lo que respecta a la crítica consistente en la negativa de la magistrada a investigar la denuncia formulada por el Sr. Aragunde el 25/02/2019 contra Juana Paravicini, el denunciante criticó que aquélla, en el proveído del 24/10/2019, devolviera las actuaciones a la Fiscalía, y por lo tanto, que ni ella ni los Fiscales hubieran investigado.

Que pues bien, en este sentido la CDyA señaló que a través de dicha providencia, la Dra. Martínez Vega se expidió al respecto y consideró que no se encontraba debidamente definido el objeto de investigación, toda vez que el Sr. Aragunde había denunciado hechos nuevos, motivo por el cual no era el momento oportuno para que el juzgado tomara intervención. En virtud de ello y atento a que la Fiscal dispusiera su investigación y la producción de prueba, devolvió las actuaciones a tales fines.

Que por lo demás, de las constancias de la causa N° 14418/19 (MPF 274492) se desprende que el obrar la magistrada se ajustó en todo momento a las atribuciones propias brindadas por la normativa, por lo que no se configuró la causal de mal desempeño aludida por el aquí denunciante.

Que a mayor abundamiento corresponde resaltar que en cada oportunidad en la cual la aquí denunciada intervino, consideró expresamente los pedidos formulados por el Sr. Aragunde y corrió vista de las presentaciones por él realizadas a su Defensa Oficial, con el objeto de garantizar la mejor defensa del imputado, tal como fuera manifestado en cada acto durante el proceso; asimismo, previo a resolver dio intervención a las partes a efectos de realizarlo en consonancia con lo requerido por las mismas.

Que por último, la CDyA mencionó que el 29/09/2020 la causa resultó archivada por falta de prueba de conformidad con lo previsto por el art. 199 inciso d) del CPPCABA -en relación al delito de lesiones- y por el art. 41 inciso 1 de la Ley N° 12 -en lo que respecta a lo contravencional-.

Que se señaló que la Ley de Procedimiento Contravencional de la CABA (ley local N° 12 modif. por la Ley N° 6347) determina en su art. 6 la aplicación





**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

supletoria de las disposiciones del Código Procesal Penal de la CABA (ley local N° 2303 modif. por ley N° 6347) “...en *todo cuanto no se oponga al presente texto*”. Esta última contempla el archivo como uno de los modos de terminación del proceso al determinar el art. 45 que el Fiscal dispone el archivo de las actuaciones cuando “a) *El hecho no constituye contravención o no se puede probar su existencia;*”.

Que así, en lo que refiere al archivo por falta de pruebas, el Código Procesal Penal de la CABA establece en su art. 214 que “*Cuando el/la Fiscal disponga el archivo por no haber podido acreditar que el hecho efectivamente ocurrió, o individualizar al/la imputado/a o por el supuesto contemplado en el inciso a) del artículo 211, debe notificar al/la damnificado/a, a la víctima, al/la denunciante, quien dentro del tercer día podrá oponerse al archivo ante el/la Fiscal de Cámara indicando las pruebas que permitan acreditar la materialidad del hecho*”.

Que como corolario, el art. 215 dispone los efectos del archivo, puntualmente en los supuestos contemplados por los incisos a), b), c), f) e i) del art. 211 y determina que “...*la resolución del/la Fiscal o en su caso del/la Fiscal de Cámara será definitiva y el Ministerio Público Fiscal no podrá promover nuevamente la acción por ese hecho*”.

Que por todo lo expuesto es dable concluir a criterio de la CDyA que lo actuado por la jueza consistió en una aplicación razonable y fundada de la normativa aplicable, puntualmente en todo aquello vinculado al acceso del imputado a la causa y la garantía de su derecho de defensa, toda vez que se puso en conocimiento del Sr. Aragunde la necesaria intervención de asistencia letrada para hacer efectiva dicha garantía procesal y en tanto no se le negó el acceso a la causa.

Que en este contexto, concluye la Comisión que no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia consisten en cuestionamientos de decisiones jurisdiccionales que sólo son revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente y que, en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarla.

Que de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas pasibles de sanciones disciplinarias o posibles causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este Cuerpo “...*logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...*” (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; “El



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

Poder Judicial en la Reforma Constitucional”; en AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”; Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos; Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Resoluciones N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualmente precisó que *“...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...”* (cf. M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que allí se sostuvo asimismo que *“...Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener...con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48)...”*.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional tiene dicho que: *“...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...”* (cf. Fallos 303:741, 305:113) y que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330, Fallos 305:113).

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica que *“...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...”* (cf. JEMN, causa



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

nº3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por Sosa Arditi, Enrique A. y Jaren Agüero, Luis N., en Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242.) resulta aplicable a los representantes del Ministerio Público Fiscal y magistrados.

Que en definitiva, cabe poner de manifiesto que el obrar de la magistrada en lo Penal Contravencional y de Faltas, Dra. María Laura Martínez Vega, en la causa Nº 15418/19 (MPF 274492) caratulada “ARAGUNDE, LUIS ALBERTO S/ INF. ART. 66 CC” no encuadró en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA “...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”.

Que tampoco se configuraron las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley Nº 31 y por el art. 50 del Reglamento Disciplinario: “...1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”.

Que por todo lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, considerando que la denuncia expresa la mera disconformidad con el contenido de las decisiones y la actuación de la magistrada, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que este Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley Nº 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2021, Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por Luis Aragunde contra la Dra. María Laura Martínez Vega, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 9 de esta Ciudad, y disponer el consecuente archivo de las actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, al Ministerio Público Fiscal, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 152/2021**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

